Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00154-00

Cartagena de Indias, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCION	**ACCION DE TUTELA**
RADICADO	**13-001-33-33-008-2019-00154-00**
DEMANDANTE	**SARA CARDENAS ALCAZAR**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES); JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR; NUEVA EPS; ARL POSITIVA**
TEMA	**Tramite de recursos interpuestos contra dictámenes de calificación de enfermedades o accidentes laborales.**
SENTENCIA NO	**0139**

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 30 de julio de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el día siguiente, la señora **SARA CARDENAS ALCAZAR**, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES). JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR. NUEVA EPS**. y la **ARL POSITIVA**, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y vida digna, mínimo vital, entre otros.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

1-Tutelar los derechos fundamentales a la salud. seguridad social, vida y vida digna, mínimo vital, entre otros, de la señora SARA CARDENAS ALCAZAR.

2-Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, que procedan a resolver y emitir la calificación del porcentaje de perdida de la capacidad laboral de invalidez de la señora SARA CARDENAS ALCAZAR, como respuesta a la solicitud que fue elevada el día 14 de noviembre de 2018, ya que, han trascurrido más de seis meses y no se han pronunciado.

- **HECHOS**

Como fundamento factico de su acción, la parte accionante, expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

-Refirió que, la señora SARA CARDENAS ALCAZAR viene padeciendo una patología de origen laboral desde el 03 de septiembre de 2016;

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00154-00

-Que, por esa razón, el día 26 de octubre de 2016, la NUEVA EPS, le inició el proceso de calificación de origen de su enfermedad, y posteriormente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio inicio al proceso de determinación del porcentaje de pérdida de su capacidad laboral;

-COLPENSIONES, mediante dictamen No. 2018 290476RR de fecha 02 de noviembre de 2018, calificó a la señora SARA CARDENAS ALCAZAR con una pérdida de capacidad laboral del 38.93%.

-Inconforme con dicha decisión, el día 14 de noviembre de 2018 radicó recurso en contra de la misma, según su decir, sin que hasta la fecha de presentar la acción de tutela, le haya sido resuelta la misma.

CONTESTACIÓN

- **COLPENSIONES**

En respuesta al requerimiento que se le hiciera, informó que, COLPENSIONES, emitió el dictamen No. 2018290476RR de fecha 02 de octubre de 2018, mediante el cual determinó que la señora SARA CARDENAS ALCAZAR tiene una pérdida de capacidad laboral del 38.93%, una enfermedad de origen común, y fecha de estructuración el día 05 de julio de 2018; y una vez se notificó dicho dictamen a la señora CARDENAS ALCAZAR, en razón a su inconformidad con el mismo, lo impugnó.

Y agregó que, en razón al recurso interpuesto, COLPENSIONES, a través del oficio ML H 9758 de fecha 17 de junio de 2019 ordenó el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR por la suma de $828.116, y procedió a remitir el expediente a la Junta por medio de oficio de fecha 26 de junio de 2019, y comunicarle dicha actuación al accionante mediante comunicación del 08 de agosto de 2019 BZ2019_10483938

Con base en lo anterior, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, al haber operado el fenómeno jurídico conocido como carencia de objeto por hecho superado.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR.**

No emitió respuesta.

- **NUEVA EPS**

Solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que las pretensiones del libelo de tutela, van dirigidas contra COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, y no contra NUEVA EPS.

- **ARL POSITIVA**

Solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, a su favor, en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que nunca le ha sido reportado que haya sufrido un accidente laboral o enfermedad laboral.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 01 de agosto de 2018, procediéndose a su admisión en la misma fecha; En la providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, enviándose comunicación al buzón electrónico de las demandadas (fl.26), igualmente se envió copia de la tutela con sus respectivos anexos y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar lo siguiente:

Se contrae a determinar si las entidades COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÒN DE INVALIDEZ, NUEVA EPS y ARL POSITIVA, vulneran los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y vida digna, mínimo vital, entre otros, de la señora SARA CARDENAS ALCAZAR, al no resolver dentro de los términos que confiere la ley los recursos que se presenten contra dictámenes emitidos por estas entidades?

O si en el presente caso, de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente, ha operado el fenómeno jurídico conocido como carencia de objeto por hecho superado.

- **TESIS**

Teniendo en cuenta que existen pruebas dentro del expediente de tutela que demuestra que la entidad COLPENSIONES realizó el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR (ver folios 65 y 66), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de Decreto 1352 de 2013, así mismo, que remitió el expediente de la señora SARA CARDENAS ALCAZAR a dicha Junta, a fin que le dé tramite al recurso interpuesto por la accionante contra el dictamen No. 2018290476RR de fecha 02 de octubre de 2018, y que le comunicó dicha actuación a la actora, considera el Despacho, que en el presente caso le asiste razón a la entidad COLPENSIONES al solicitar que se declare improcedente la presente acción de tutela, por haber operado el fenómeno jurídico conocido como carencia de objeto por hecho superado.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

En el caso bajo estudio, el tema en el que giran los supuestos de hecho expuestos hacen referencia al trámite de recursos contra los dictámenes emitidos por las ARL y Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, al respecto la Corte Constitucional ha marcado las siguientes reglas y subreglas.

El debido proceso en el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por órganos judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

"Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011 afirmó que *"el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia."*

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos prestablecidos por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Expuesto de forma general el debido proceso administrativo, se procede a realizar una exposición acerca de la calificación de pérdida de capacidad laboral para establecer las regulaciones que se deben respetar al momento de realizar este tipo de actuaciones administrativas.

La calificación de pérdida de capacidad laboral permite a las personas acceder a servicios médicos o prestaciones económicas que devienen de incapacidades o, incluso, pensión de invalidez. Frente a ello, la Corte, en la sentencia C-1002 de 2004, expresó que "*[l]as juntas de calificación de invalidez emiten decisiones que constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión.*

Ahora bien, la calificación del estado de invalidez se encuentra consagrada en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, dónde se establece, entre otras cosas, que el estado de invalidez debe ser determinado conforme a los lineamientos establecidos en el manual único para la calificación de invalidez vigente –actualmente regulado por el Decreto 917 de 1999-. Además, determina los entes encargados de emitir el concepto del dictamen de pérdida de capacidad laboral o invalidez como el

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00154-00

Instituto de Seguros Sociales, las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Profesionales, Compañías de Seguros que asumen riesgos de invalidez o muerte y las respectivas juntas de calificación de invalidez. Todos estos entes deben expedir los actos de calificación expresando los fundamentos de hecho y de derecho que los llevó a tomar la decisión final y, además, deben informar los recursos que proceden en contra de la decisión tomada.

Por otro lado, el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante las juntas de calificación de invalidez se encuentra regulado en capítulo III del Decreto 2463 de 2001 *"Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez"*. Esta norma determina todos los requisitos y procesos que debe llevar la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral; así como la forma en que las juntas de calificación de invalidez deben adoptar sus decisiones.

Dentro de dichas regulaciones, el decreto establece las oportunidades en las cuales, la persona que solicita la calificación, tiene la facultad de controvertir las decisiones emitidas dentro de su proceso de calificación. De igual forma, la Ley 100 de 1993 contiene que *"En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales"*.

Los recursos mediante los cuales el peticionario puede manifestar su inconformidad con las decisiones tomadas se encuentran en los artículo 33 y 34 del Decreto 2463 de 2001 y corresponden al recurso de reposición y al recurso de apelación. A continuación se transcriben los artículos mencionados:

ARTICULO 33.-Recurso de reposición. Contra el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse directamente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ***sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad*** *y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.* (Negrilla fuera del texto)
(...)
ARTICULO 34.-Recurso de apelación. El dictamen emitido por la junta podrá ser apelado por cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que se requieran formalidades especiales, señalando los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer. (Negrilla fuera del texto)
(...)

PARAGRAFO. Cuando la junta regional de calificación de invalidez, por cualquier causa se abstenga de dar trámite al recurso de apelación, el interesado podrá acudir directamente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual ordenará la remisión de la documentación y decidirá lo que sea del caso.

Como se puede ver en el texto transcrito, las personas que se encuentran inconformes con las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, puede controvertirlas para solicitar una revisión por parte de un órgano superior. En caso de que la inconformidad se refiera a una decisión tomada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, las normas han determinado que la persona puede acudir ante la junta Nacional.

En consecuencia a todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00154-00

Dentro de esas exigencias del debido proceso, se debe resaltar el respeto de los términos impuestos por la ley para la resolución de los asuntos que se le exponen a las respectivas entidades por parte de los ciudadanos, en el caso de los recursos en el trámite de la pérdida de capacidad laboral, los encontramos en los siguientes artículos, del Decreto 2463 de 2001:

ARTICULO 27.-Reparto. Las solicitudes deberán ser radicadas por el secretario con números consecutivos. Una vez radicada procederá dentro de los **dos (2) días siguientes**, a efectuar el reparto entre los miembros de la correspondiente junta.

(...).

ARTICULO 28.-Sustanciación y ponencia. Recibida la solicitud por el ponente, éste procederá a la valoración de la persona, cuando estime que se requiere dicha valoración. En el día y hora fijados estudiará las pruebas y documentos suministrados, procediendo a registrar el proyecto de dictamen.

El procedimiento anterior deberá realizarse en el término máximo de seis (6) días.

Cuando el ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas, éste registrará la providencia que las decreta dentro del término establecido en el inciso anterior. Recibidas las pruebas o valoraciones decretadas, el ponente registrará el proyecto de dictamen dentro de los **dos (2) días siguientes** a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión de junta.

ARTICULO 29.-Quórum y decisiones. Las juntas de calificación de invalidez adoptarán sus decisiones en audiencia privada, con la asistencia de todos los miembros de la respectiva junta y el voto favorable de la mayoría absoluta de ellos.

En caso de no existir quórum, el secretario de la junta convocará la actuación del suplente y en su ausencia, solicitará a la dirección general de salud ocupacional y riesgos profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la designación de un miembro ad hoc.

El voto será en forma verbal, salvo que uno o más de los miembros de la junta solicite que se haga en forma escrita.

ARTICULO 30.-Audiencia. Una vez sustanciada la solicitud, la secretaría citará al afiliado, al pensionado o al beneficiario, e informará a todos los interesados sobre fecha y hora de la audiencia y los temas a tratar.

Para decidir los asuntos sometidos a su consideración, las juntas de calificación de invalidez se constituirán en audiencia privada, la que se desarrollará de la siguiente forma:

1. Llegado el día y hora de la audiencia, el médico ponente expondrá el caso y su concepto con la correspondiente fundamentación técnica y científica.

2. Si la junta considera necesaria la solicitud de exámenes o valoraciones diferentes a los contenidos en la historia clínica y a los estudiados por el ponente, procederá a solicitar su práctica y continuará el trámite del caso cuando le sean aportados.

Estas nuevas pruebas deberán practicarse **dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud.**

3. Posteriormente se concederá la palabra a los asistentes que lo soliciten.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00154-00

4. Terminadas las intervenciones y evaluadas las pruebas, en la misma audiencia privada, la junta emitirá el dictamen.

ARTICULO 32.-Notificación del dictamen. El dictamen se notificará personalmente a los interesados en la audiencia en la que se profiere, entregando copia del mismo.

Cuando los interesados no asistan a la audiencia, el secretario les remitirá dentro de los **dos (2) días siguientes** y por correo certificado copia del dictamen, el cual será fijado simultáneamente en un lugar visible de la secretaría durante **diez (10) días**. En todo caso se deberán indicar los recursos a que tiene derecho.

La notificación se entenderá surtida con la entrega personal de copia del dictamen, o con el vencimiento del término de fijación del mismo, según sea el caso. (Negrillas Fuera de texto)

Así mismo el decreto 1352 de 2013, a través del cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, establece en su artículo 43 respecto al trámite del recurso de apelación, lo siguiente:

> *"Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.*
>
> *El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.*
>
> *Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.*
>
> *La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.*
>
> *Presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional.*
>
> *Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el Director Administrativo y Financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen.*

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el recurrente sea el trabajador, no se allegará la consignación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Los interesados podrán interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Los dictámenes y decisiones que resuelven los recursos de las juntas no constituyen actos administrativos.

PARÁGRAFO 3. Cuando la Junta Regional de Calificación resuelva el recurso de reposición a favor de la solicitud del recurrente no procederá la remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero si éste no es favorable a la solicitud de alguno de los recurrentes se remitirá a la Junta Nacional si se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación previa verificación de la consignación de honorarios. En todo caso no proceden, ni existen los recursos de recursos.

PARÁGRAFO 4. Cuando el recurso de apelación se presente de manera extemporánea será rechazado y se devolverá el valor de los honorarios al recurrente, descontando el porcentaje administrativo de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

PARÁGRAFO 5. Para el caso de los Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los Servidores Públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, actuarán como segunda y última instancia.

PARÁGRAFO 6. Cuando existan varios apelantes sobre un dictamen emitido por la junta regional cada uno de ellos deberá consignar los honorarios correspondientes, pero la Junta Nacional devolverá proporcionalmente la diferencia resultante del valor del honorario y según el número de apelantes" (subrayas y negrillas del Despacho)

Por último, la honorable Corte Constitucional, a través de sentencia T-400 DE 2017, indicó lo siguiente:

"las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido."

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la señora SARA CARDENAS ALCAZAR, a través de apoderado judicial, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se le amparen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y vida digna, mínimo vital, entre otros, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, que procedan a resolver y emitir la calificación del porcentaje de perdida de la capacidad laboral de invalidez de la señora SARA CARDENAS ALCAZAR, como respuesta a la solicitud que fue elevada el día 14 de noviembre de 2018, ya que, han trascurrido más de seis meses y no se han pronunciado.

Como fundamento factico de su acción, la parte accionante, expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

-Refirió que, la señora SARA CARDENAS ALCAZAR viene padeciendo una patología de origen laboral desde el 03 de septiembre de 2016;

-Que, por esa razón, el día 26 de octubre de 2016, la NUEVA EPS, le inició el proceso de calificación de origen de su enfermedad, y posteriormente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio inicio al proceso de determinación del porcentaje de pérdida de su capacidad laboral;

-COLPENSIONES, mediante dictamen No. 2018 290476RR de fecha 02 de noviembre de 2018, calificó a la señora SARA CARDENAS ALCAZAR con una pérdida de capacidad laboral del 38.93%.

-Inconforme con dicha decisión, el día 14 de noviembre de 2018 radicó recurso en contra de la misma, según su decir, sin que hasta la fecha de presentar la acción de tutela, le haya sido resuelta la misma.

A su turno, COLPENSIONES, informó que, emitió el dictamen No. 2018290476RR de fecha 02 de octubre de 2018, mediante el cual determinó que la señora SARA CARDENAS ALCAZAR tiene una pérdida de capacidad laboral del 38.93%, una enfermedad de origen común, y fecha de estructuración el día 05 de julio de 2018; y una vez se notificó dicho dictamen a la señora CARDENAS ALCAZAR, en razón a su inconformidad con el mismo, lo impugnó.

Y agregó que, en razón al recurso interpuesto, COLPENSIONES, a través del oficio ML H 9758 de fecha **17 de junio de 2019** ordenó el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR por la suma de $ 828.116, y procedió a remitir el expediente a la Junta por medio de oficio de fecha **26 de junio de 2019**, y comunicarle dicha actuación a la accionante mediante comunicación del **08 de agosto de 2019** BZ2019_10483938

Con base en lo anterior, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, al haber operado el fenómeno jurídico conocido como carencia de objeto por hecho superado.

De otro lado, la NUEVA EPS, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que las pretensiones del libelo de tutela, van dirigidas contra COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, y no contra NUEVA EPS.

Por otra parte, la ARL POSITIVA, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, a su favor, en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que nunca le ha sido reportado que haya sufrido un accidente laboral o enfermedad laboral.

Pues bien, teniendo en cuenta que existen pruebas dentro del expediente de tutela que demuestra que la entidad COLPENSIONES realizó el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR (ver folios 65 y 66), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de Decreto 1352 de 2013, así mismo, que remitió el expediente de la señora

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00154-00

SARA CARDENAS ALCAZAR a dicha Junta, a fin que le dé tramite al recurso interpuesto contra el dictamen No. 2018290476RR de fecha 02 de octubre de 2018, y que le comunicó dicha actuación a la actora, considera el Despacho, que en el presente caso le asiste razón a la entidad COLPENSIONES, al solicitar que se declare improcedente la presente acción de tutela, por haber operado el fenómeno jurídico conocido como carencia de objeto por hecho superado.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causó la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez